



**RESOLUCIÓN N° 202642102266196 DE 13/02/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070447859E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 15 de agosto de 2025, en la Carrera 1 con Calle 91 sur de esta ciudad, cuando al señor DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.419.672, conductor del vehículo de placa QIE444, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 47194243, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: *“No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo...”*.

2. El inculpado compareció el 09 de septiembre de 2025, ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar la enunciada orden de comparendo, diligencia donde se recaudó versión libre y se decretaron pruebas de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos; es de anotar que la práctica de pruebas concluyó con la decisión de fondo del 17 de octubre de 2025 y consignada en acta No. 202542119433026 del 18 de octubre de 2025, en la que la autoridad administrativa de tránsito declaró CONTRAVENTOR al señor DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.419.672, por incurrir en la infracción prevista en el literal D04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y, en consecuencia, le impuso una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes, que de conformidad con la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, y el Art. 1º de la Resolución 3268 de 2023 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'207.800). Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, presentado por la parte impugnante y también por el representante del ministerio público, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.





II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el apoderado judicial de la parte recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que lo(a) declaro contraventor de la infracción D04, en los siguientes términos:

Inicia sus argumentos indicando que, se revoque la declaratoria de contraventor, de las normas de tránsito por el comparendo D04 y se declare la nulidad de todo, teniendo en cuenta que debió haberse adelantado la misma por un funcionario, pero contrario a ello, se adelantó por un funcionario el cual no estaba facultado para que sean dichas funciones de abrir adelantar y cerrar audiencias al ser de un profesional Universitario y no una autoridad de tránsito como un profesional especializado de conforme a lo indicado en la página 197 de la Resolución número 9255 de 2024 en la cual se describen las funciones principales del profesional especializado perteneciente a la secretaría de movilidad de la cual hacen parte los funcionarios de la presente audiencia.

Continúa sus argumentos refiriendo que el a quo no indicó el fundamento de derecho en el cual esta reglamentada la ley y el artículo por el cual permite utilizar videos de cámaras caseras a blanco y negro en la cual no se observa claramente la identificación del vehículo, esto es su placa, donde se pueda tener la misma como una prueba legal para determinar la responsabilidad de la presunta vulneración de una contravención de tránsito, donde tampoco se informó la cadena de custodia que tuvo la prueba obtenida, lo cual claramente hace evidente que la misma es nula de pleno derecho, al fundarse la decisión en una prueba de un video de una cámara casera.

Refiere que, el concepto técnico no sería legal y no podría ser tenido en cuenta puesto que está basado en una prueba ilegal, que al ser el concepto técnico una mera teoría de lo sucedido al no estar presente en la fecha lugar y hora de los hechos el funcionario de tránsito o un cámara debidamente certificada y reglamentada, dicho concepto no tiene la certeza para como tal declarar responsable al presunto contraventor, lo cual iría en contra del principio de in dubio pro administrado, que toda duda deberá ser resuelta a favor del administrado.

Argumentos por los cuales solicita se revoque la decisión adoptada y se exime de responsabilidad a su representado.

Por otro lado, el representante del ministerio público presenta recurso de apelación el cual se resume en los siguientes términos:

Presenta coadyuvancia en la interposición del recurso de apelación, aclarando que no es un defensor de oficio del presunto infractor, actúa en pro de las garantías mínimas dentro del ordenamiento jurídico, solicitando se acoja el recurso de apelación dada la procedibilidad procesal garantizando la doble instancia frente al proceso en comento, donde se pueda verificar que el ciudadano haya sido amparado de las garantías legales y constitucionales, exhortando para que con el mismo entender jurídico se pueda determinar la sabia exegesis del ordenamiento jurídico por la infracción D04, recordando que de no tener



certeza del convencimiento sea resuelto a favor del impugnante en aplicación del principio in dubio pro administrado.

Indica, que se debe tener en cuenta que en el código nacional de tránsito no se establece el uso de medios electrónicos para detectar una infracción D04 y la misma según establece el procedimiento debe ser evidenciada por el agente en vía quien debe ser la persona que lo requiera y la misma debe evidenciar la comisión de la infracción no de testigo de oídas ni otro tipo de elementos, argumentos por los cuales solicita el representante del ministerio público que el recurso sea tenido en cuenta por la segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.4. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo. (...)”

3.1. Problema Jurídico.

Esta instancia debe preguntarse si, ¿opera la nulidad procesal en razón al argumento del apoderado que no fue el profesional especializado quien instalo las diligencias sino un profesional universitario? Además ¿si dentro del fallo proferido por el a-quo, una vez valorados los elementos probatorios allegados al plenario, se demostró que el señor DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA para el día de los hechos cruzo el semáforo en rojo? o si, por el contrario, ¿no fue demostrada la comisión de dicha infracción de tránsito?, asimismo si, ¿existió una indebida valoración probatoria del a-quo en el fallo sancionatorio, que vulnerase la presunción de inocencia del investigado y que generara una duda a favor del mismo?

3.2. De la Actuación del Profesional Especializado y Profesional Universitario.

Frente al argumento presentado por la defensa relativo a la nulidad de lo actuado, por haberse adelantado por un funcionario que no tiene dichas competencias haciendo alusión al profesional universitario, se debe indicar que dicho argumento ha de ser despachado de forma negativa, en primer



medida durante todo el proceso estuvo presente el profesional especializado en el proceso y en varias oportunidades se presentó y aclaro que la actuación la adelantaba el de acuerdo a sus competencias, explicando que el profesional universitario brindaba un apoyo a dichas labores, situación que no vulnera el debido proceso ya que se comprueba que todo el tiempo está allí presente el profesional especializado.

Así, es preciso indicar que la norma que regula las funciones de las autoridades de tránsito y sus actuaciones es el manual de funciones de la entidad (Res. 0236 del 13 de diciembre de 2018, modificada por la Res. 465 de 2019) que respecto a las funciones de estos menciona adelantar los procesos en primera instancia por infracción a las normas de tránsito.

Aclarando, que la figura del juez natural en los procesos contravencionales iniciando con la premisa de que la Secretaría Distrital de Movilidad en su calidad de organismo de tránsito distrital tiene el carácter de autoridad de tránsito conforme al artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010; en consecuencia, el Decreto Distrital 672 de 2018, en su artículo 30, asignó a la Subdirección de Contravenciones la función de resolver en primera instancia los procesos contravencionales adelantados por las infracciones de tránsito y la Resolución N° 236 de 2018 asignó a los profesionales especializados, entre otras, la función de avocar conocimiento y adelantar los procesos contravencionales en primera instancia de acuerdo con la normatividad vigente y las directrices y políticas de servicio al ciudadano.

Así mismo, las responsabilidades de las autoridades de tránsito dentro del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto del proceso contravencional, son las siguientes:

“En asocio de un profesional universitario instala y adelanta la audiencia con observancia del debido proceso y las normas legales vigentes. Adopta y suscribe el fallo que en derecho corresponde de conformidad con las pruebas aportadas

-Resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente y/o conceder el de apelación según el caso.

-Resolver la responsabilidad contravencional del presunto infractor de acuerdo con las piezas procesales obrantes en el expediente” (Negrilla del despacho)

De ahí que este despacho tenga claro que los profesionales que ejercieron como autoridad de tránsito gozaban de las competencias establecidas en la ley y los reglamentos para dictar decisión de fondo al interior de cada uno de esos casos, ostentando la calidad de “juez natural” para esta clase de procesos administrativos sancionadores. Funcionarios que pueden valerse de los profesionales universitarios vinculados a la Entidad, independientemente de su tipo de contratación, para adelantar las audiencias que se surten con ocasión de los procesos contravenciones, lo cual no implica que no sea la autoridad de tránsito quien conoce, instruye y decide la investigación.

3.3. De la Conducta Contravencional Investigada y de la Valoración Probatoria.

Con el fin de resolver uno de los reparos presentados dentro del recurso de alzada, deberá preguntarse



esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito infracción D04, el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?

El *a-quo* acreditó la infracción D04 que indica “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo” con fundamento en la declaración de la agente de tránsito PT. PAJOY LEÓN LEIDY JULIETH, quien en diligencia adelantada el día 02 de octubre de 2024, manifestó bajo gravedad de juramento lo siguiente

“Para esa fecha me encuentro laborando en área 5 localidad de Usme, en horas de la noche la central de radio nos comunica un evento siniestro vial ubicado en la avenida el llano o carrera 1 con 91 sur, me dirijo, al llegar al lugar de los hechos, encuentro un vehículo y una motocicleta evidentemente un siniestro vial una ambulancia valorando a la conductora de la motocicleta en la cual se evidencia que está en estado no crítico, pero que si tiene que ser llevado a un centro asistencial; al evento llegan familiares de la conductora de la motocicleta y el señor conductor del vehículo se les informa que por las heridas de la señorita se debe conocer el accidente de tránsito con la finalidad que se conozca el evento por parte de la fiscalía, se les informa que, se debe realizar la inmovilización de los vehículos, se debe llenar cierta documentación en la cual va información de las dos personas que están involucradas en el accidente de tránsito, la señorita conductora desea querellar en el momento siendo ella consciente de la información que se le está brindando, ella firma la querrela, una vez culmina de llenar la documentación ya se dirigen al centro asistencial, en el evento queda el señor conductor del vehículo, se inicia con él tema de la documentación, por medio de la central de radio se pide la respectiva grúa para la inmovilización de los vehículos, se inicia a llenar la debida documentación, informe de accidente de tránsito, peritaje y demás para la sacada del vehículo del patio y en la casa esquinera de la intersección, exactamente esa es la dirección que está en el comparendo la carrera 1 con 91 sur, ay ciudadanos observando el siniestro vial y se observa que hay una cámara que da hacia la intercepción, hicimos labores de vecindario en la cual en esa casa estaba una familia, que nos permite observar el video del momento en que ocurrió el siniestro vial y mientras ellos nos hacen el favor de ubicar el video nosotros seguimos llenando la documentación, en el video se registra la intersección se visualiza el semáforo que está en sentido norte sur por toda la vía al llano en el cual se evidencia el semáforo, se ve el cambio del semáforo y por ende se da la responsabilidad al vehículo que se pasa el semáforo en rojo, recordemos que la intersección tanto sentido norte - sur como sur - norte tiene que tener la misma semaforización para que los vehículos que van bajando desde el pueblo de Usme puedan transitar; en el video, bueno se ve el cambio de semáforo, ya se le informa al señor conductor de la posible responsabilidad que es el cruzarse el semáforo en rojo y por ende se le da a conocer que se le va a realizar el comparendo por la infracción D04 según la ley 769 de 2002, se sigue llenado la documentación y una vez se le informa al ciudadano sobre la infracción, antes que llegara la móvil para realizar la respectiva prueba de embriaguez en medicina legal se le da la información correspondiente al comparendo, que el tiene 5 días hábiles para la impugnación del comparendo si él lo desea apelar, si desea pagar el 100% o en su defecto hacer el curso y pagar la mitad según lo establece la misma norma, en el comparendo se especifica el informe de accidente de tránsito, el motivo por el cual se notifica la orden de comparendo, él la firma y él se va en la móvil con el compañero para la respectiva prueba de embriaguez acercase a la seccional de tránsito y transporte para los arraigos y yo me quedo a la espera con los familiares de él a la espera que llegue la grúa para la inmovilización de los vehículos y seguir al hospital por la epicrisis de la señorita conductora y por el tema del procedimiento de la infracción; eso fue lo que sucedió, todo va involucrado a un siniestro vial que



sucedió en esa noche en la cual sale lesionado una señorita conductora.”

Posteriormente en la diligencia la agente como sustento de su declaración, presentan el video, donde la autoridad le solicita a la agente que realice una descripción de lo evidenciado, a lo que ella responde:

“Para que ustedes por favor visualicen ahí la intersección en todo el separador, se encuentra el semáforo para que por favor le presten mucha atención cuando hace el cambio del semáforo, ahí está dando vía a toda la vial al llano tanto sentido sur - norte como norte - sur, aunque la cámara en ese momento no tenga color porque la cámara según nos manifestaba los que viven en esa casa, nos dicen que a veces da el color a veces no pero lo que se puede visualizar es cuando hace el cambio, en ese momento se encuentra en verde cuando van movilizándose los vehículos y si ustedes se dan cuenta hace el cambio de amarillo a rojito una vez está en rojo, se evidencia cuando va bajando la motocicleta y el vehículo viene en marcha sentido sur - norte, si ustedes pueden visualizar la señora conductora de la motocicleta no es la única que va bajando sino que vienen movilizándose más vehículos.(...)”

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor, corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.04 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por ella no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado, sino que por el contrario la agente de acuerdo a su idoneidad de técnico en seguridad vial, tiene la capacidad de identificar cuando se comete alguna infracción de tránsito.

Cabe resaltar que, dentro del testimonio de la agente de tránsito, se incluye un video en donde se observa la fecha y hora del mismo en la parte superior izquierda de la pantalla, correspondiendo a 08-15-2025 19:27 lo cual es coincidente con los hechos narrados en su testimonio y a su vez con lo establecido en las pruebas documentales, de dicho video que hace parte de la declaración del agente, se puede extraer que en la parte superior derecha de la pantalla, en el minuto 00:44 y 00:45 se observa el cambio de posición en la luz de un semáforo e igualmente que se evidencia que posteriormente ocurre el accidente de tránsito, el cual corresponde al que fue a atender la agente, identificando a los vehículos involucrados en el accidente y en el registro fílmico.

Se resalta que la Circular Externa 2024400000157 de 2024 del Ministerio de Transporte, expedida el 16 de febrero de 2024, indica respecto de los videos lo siguiente:

“(…) A diferencia de otros medios probatorios en que no resulta posible hacerse una idea del comportamiento de los conductores ni de las condiciones bajo las cuales aquellos realizan una u otra maniobra, las grabaciones de video ofrecen una perspectiva que permite apreciar el movimiento de los vehículos involucrados durante varios instantes y con ello determinar de manera más exacta si se produce una violación de las normas de tránsito y si ella resulta intencional por parte de quienes intervienen.”



Respecto a dicho testimonio y el video incorporado como sustento a su declaración, se tiene, que del mismo tuvo conocimiento la defensa a quien se le garantizo el derecho de contradicción.

Ahora bien, es claro que la decisión de la autoridad de tránsito, no se basó, solamente en el testimonio rendido por la agente Leidy Julieth Pajoy, sino que en el plenario obran más pruebas que también indican respecto a la responsabilidad contravencional que acá se investiga.

Bajo esa premisa, se tiene como prueba documental, el informe presentado por el grupo de ingenieros de apoyo de contravenciones donde realizan un análisis del planteamiento semafórico y el flujo de tráfico en el lugar donde se impuso la orden de comparendo, donde se concluye:

“Así mismo, y teniendo en cuenta el planeamiento semafórico, de acuerdo a la coordinación de tiempos y de fases (rojo-amarillo-verde) entre estos movimientos, se puede establecer mediante observación de la indicación de luz que muestra un movimiento semafórico deducir la indicación del otro movimiento semafórico, es decir, mientras uno de los movimientos se encuentre en verde el otro estará en rojo.”

- Así mismo, se tiene como prueba documental en el proceso, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No A001716302 realizado el día 15 de agosto de 2025, en la carrera 1 con calle 91 sur localidad de Usme, siendo este el mismo lugar y fecha que registra en la orden de comparendo 11001000000047194243 donde la agente indica en la casilla 13 observaciones: *“Por medio de evidencia videográfica se establece que el vehículo No1 no se detiene ante la luz roja por lo anterior se realiza orden de comparendo 11001000000047194243 por la infracción D04”*

- Configurándose de esta manera los presupuestos establecidos en la norma de tránsito, para la materialización de la conducta investigada.

Seguidamente es de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito[1]. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2º define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte[2]; igualmente el artículo 2 de la ley 1310 de 2009, define al agente de tránsito como *“Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.”* aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el *Manual de Infracciones* adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el policía de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a regular la circulación vehicular, así como a vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Ahora bien, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros,



conductores, etcétera[3] y hay que tener en cuenta en que el investigado (conductor) en el momento que inició la marcha en el vehículo de placas QIE444, se constituyó en actor vial que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002)[4]:

Así, la agente de tránsito se constituye en testigo presencial de los hechos, puesto que como ya se indicó, evidenció y verificó personalmente los elementos de la conducta reprochable, en particular, la comisión de la infracción D04.

De igual manera, es de enfatizar que el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como D.04, no ha establecido una tarifa legal probatoria para demostrarla, en otras palabras, puede hacerse uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los elementos que configuran la mencionada infracción,

En lo referente al procedimiento adelantado por la agente de tránsito, se debe indicar que el mismo se ajusta al debido proceso, habida cuenta que ella es llamada para atender un accidente de tránsito y al llegar a la zona procede a realizar el procedimiento correspondiente de acuerdo a su idoneidad de técnico en seguridad vial, donde en aras de determinar las posibles causas, realiza labores de vecindario encontrando un video el cual determina utilizar como herramienta para verificar si ocurrió alguna infracción a las normas de tránsito, cabe resaltar que el capítulo VI de la Ley 769 de 2002, hace referencia al procedimiento en caso de daños a cosas, establece en el artículo 147 el deber al agente de tránsito de imponer una orden de comparendo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 147. OBLIGACIÓN DE COMPARENDO. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.”

Razón por la cual, y como lo indica en su informe de accidente, y en el testimonio rendido en audiencia, al verificar ella misma la comisión de la infracción D04, cuando llega al lugar de los hechos analizar la situación presentada y revisar el material fílmico de lo ocurrido, procediendo así a la notificación correspondiente.

Por otro lado, el apoderado del impugnante refiere que el video que uso la agente como herramienta para imponer la mencionada orden de comparendo, no cumple con los requisitos de la ley 1843 de 2017, y que permitir imponer un comparendo por un video aportado por ciudadanos vulnera el debido proceso; se debe indicar que dicha norma es aplicable para los casos en los cuales la infracción se detecta a través de foto detección de cámaras salvavidas, situación que en este caso particular no acontece, ya que la agente de tránsito como lo indica en su relato llega a atender un accidente de tránsito y tras verificar la comisión de la infracción D04, procede a notificar la respectiva orden de comparendo, realizando ella misma la correspondiente identificación de los involucrados, sumado a ello se tiene que el mismo no fue decretado como una prueba, sino como un soporte de la declaración rendida por la agente PAJOY LEÓN, por ello se debe despachar de forma negativa el argumento del impugnante en este sentido ya



que al no tratarse de una infracción captada por estos medios sino por un agente en vía, dicha normativa no le es aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior cabe resaltar que el Ministerio de transporte a través de la Circular Externa 20244000000157 del 16 de febrero de 2024, emite directrices a las autoridades de tránsito explica aspectos de los videos como evidencia de comisión de infracciones de tránsito a través de videos de ciudadanos donde se indica:

“Si bien estos casos no encuadran exactamente dentro de las previsiones de los sistemas de la detección de infracciones por sistemas automáticos y semiautomáticos a que se refiere la Ley 1843 de 2017, aplicando lo normado en el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito y los principios de actuación administrativa citados en el numeral dos (2) de esta circular, cuando se cuente con las pruebas y con la posibilidad de establecer la identidad de los intervinientes y las condiciones bajo las cuales se violaron las normas, las autoridades de tránsito no podrán abstenerse de iniciar la actuación..”

Dicha Circular Externa 20244000000157 del 16 de febrero de 2024, a su vez explica el deber de intervención que tienen las autoridades, citando el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, algunos principios como son eficacia, economía y celeridad, indicando que, *“Dentro de esos principios, es importante destacar aquellos que obligan a superar los obstáculos puramente formales, a dar efectividad a la actuación de la administración y a hacer uso de los medios tecnológicos como forma de expresión de la función administrativa”*

Bajo el mismo sentido, el impugnante argumenta que con el video que usa la agente como herramienta para identificar la infracción, no es posible individualizar el vehículo al no verse la placa de este, no obstante, se debe indicar que la agente indica en su testimonio que aunque no se puede ver la placa, se puede ver el vehículo involucrado en el accidente vial, y también indica que puede ver la hora, la cual está dentro de las horas que las personas le manifiestan y hay personas que prestaban los primeros auxilios refiriendo el tiempo en el que ocurre el accidente y lo cual es coincidente con las que aparece en el video, igualmente se reitera que fue la agente de tránsito la persona que acudió a atender el accidente y verifico las condiciones en las cuales se dio la infracción de tránsito, exponiendo luego dichas condiciones en audiencia bajo gravedad de juramento, por lo cual ella identifica los vehículos relacionados en el accidente observados en el video que anexa a su declaración.

En similitud, con el argumento del apoderado del impugnante, relacionado con la cadena de custodia del video utilizado por la agente de tránsito, se destaca, que la agente aclaró lo referente a esta manifestación, quien expuso: *“Ese video se encuentra cuando una vez se radico el documento se da por medio de un CD para lo que usted dice, para que no se altere y se entrega por medio de cadena de custodia junto con el paquete de radicación del accidente, para ser así mismo radicado completo hacia la URI de ciudad bolívar por medio de CD”*.

Por otro lado, se aclara que en el proceso contravencional, el video que allega la agente de tránsito no fue decretado como prueba en ningún momento, situación que se evidencia en las actas de las audiencias, por ello se aclara que el mismo fungió como un anexo presentado por la agente en su declaración, por lo cual no es ese video el que la autoridad de tránsito usa para resolver la



responsabilidad contravencional, sino, que son los elementos que si fueron decretados formalmente como prueba dentro del proceso, los cuales corresponden a: i) Informe de accidentes A001716302. li) Concepto técnico por parte del grupo de apoyo de contravenciones Secretaría Distrital de Movilidad y iii) Declaración del agente de tránsito PAJOY LEÓN LEIDY JULIETH, portadora de la placa policial No. 37788, por ello, la cadena de custodia hace parte del proceso de naturaleza penal que se adelanta concomitantemente en la Fiscalía General de la nación, según lo indica la agente, y no del video incorporado por ella a su declaración. Por ello, se reitera que fue la agente quien, por medio de sus sentidos e idoneidad como técnico en seguridad vial, evidencia con labores de vecindario una infracción de tránsito, identifica a los involucrados y procediendo a notificar la orden de comparendo, quien posteriormente comparece ante la autoridad, manifestando bajo gravedad de juramento las condiciones de tiempo modo y lugar con las cuales detecta dicha infracción.

Igualmente, se debe resaltar que el video fue aportado por un tercero que no tiene interés en el resultado del proceso y que el agente lo recaudo en ejercicio de sus funciones al realizar el trámite en una actuación de un accidente de tránsito, por lo cual dicho video no carece de validez, sino que por el contrario es un indicio que explica las condiciones de tiempo modo y lugar de la infracción, ya que fue imposible la presencia de un agente de tránsito en el momento preciso y exacto que ocurrió la infracción.

Finalmente, se ha de aclarar que la defensa a su vez, no allego prueba alguna que evidenciara la no comisión de la infracción y que por el contrario hay un sustento probatorio solido que evidencia la incurrancia en la infracción D04.

Ahora bien, este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a cada una de las pruebas decretadas en el proceso, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso,[5] si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA, si bien fue declarado contraventor por incurrir en lo previsto en el literal D04 de la Ley 769 de 2002, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por



lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el profesional del derecho.

Ahora bien, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I “Reglas generales y educación en el tránsito” del TITULO III: “Normas de Comportamiento”; en cuanto a lo siguiente:

“Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”* (Subrayado Fuera del Texto).

De igual manera el artículo 109 de esta legislación que establece que todos los actores viales deben respetar y obedecer las señales de tránsito, a saber:

“Artículo 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. *Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de éste código.”*

Así las cosas, se exhorta al cumplimiento de las normas y señales de tránsito y se indica que en la valoración del material probatorio obrante dentro del expediente, realizado por el operador jurídico de primera instancia no existió ilegalidad o ilicitud pues la autoridad comprobó el procedimiento realizado, su identidad con la orden de comparendo proferida y sin existir elementos de prueba que llevaran a pensar algo diferente, dio por acatados los diseños sustanciales y procedimentales de la legislación de tránsito.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificada como D04, dentro de los fines específicos del proceso contravencional llegando entonces a la conclusión ineludible de la responsabilidad por parte del autor ante la infracción de las normas de tránsito.

Advertido lo anterior, no aprecia esta Dirección alguna aplicación errónea de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron encontrados, sin que existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, siendo notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del C.G.P.[6], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios decretados, practicados e incorporados en debida forma a la actuación administrativa..

Ante lo expuesto, tampoco tienen vocación de prosperidad los argumentos esgrimidos por el recurrente referentes a la existencia de alguna duda razonable dentro del procedimiento, como quiera que, para que se presente tal figura jurídica debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo pues luego de cursado el trámite contravencional y de



conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que brindan la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal D4 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **confirmar** en su integridad la decisión sancionatoria proferida audiencia pública el 17 de octubre de 2025 y contenida en Resolución No. 202542119433026 del 18 de octubre de 2025, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.419.672, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° **11001000000047194243 del 15 de agosto de 2025** es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

Referencias Bibliográficas.

[1] “LEY 1310 DE 2009(...)

Mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones.

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. *Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Negrilla adicionada por la Dirección).

[2] Agente de tránsito: *Todo funcionario o persona civil identificada que está investida de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal y vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales.” (Artículo 2º Ley 769 de 2002).*

[3] ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. *Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas,*



ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”. (Negrita y subrayas de la Dirección). (Art. 1º Ley 1383 de 2010).

[4] COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subraya y negrita fuera del texto).*

[5] *La falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados. Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-04126-00 (AC), 29 de abril de 2015.*

[6] *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección De Investigaciones Administrativas Al Tránsito Y Transporte De La Secretaría Distrital De Movilidad.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito en audiencia pública el **17 de octubre de 2025** y consignada en **Resolución No.202542119433026 del 18 de octubre de 2025**, dentro del expediente N° **20254211400070447859E**, mediante la cual se declaró contraventor al señor **DIEGO FERNANDO SEQUEDA SAAVEDRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.032.419.672**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.04 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, y lo sancionó con una multa de **TREINTA (30)** salarios mínimos diarios legales vigentes, año (2025), que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO (104,55) UVB**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1'207.800)**, valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642102266196

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de 02 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: WILSON LEONEL CARREÑO MORANTES
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

PA01-PR16-MD03 V 3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co